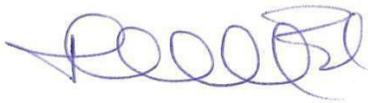


SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2018-560**, que fue presentada por la parte demandante. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 431

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARTHA LUCÍA ROMAN RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia por ella instaurado en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - P.A.R.I.S.S**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2018 - 560**.

Lo anterior por cuanto aduce la ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, la convocada a la contención no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita la promotora del litigio que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor, además de la condena en costas por este trámite.

Con el carácter de previas, son solicitadas las medidas de embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes: Bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-37218, ubicado en la carrera 20 No. 21-07 y 21-17 19-31/45/49, cruce de la calle 21 de Manizales y lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-36823 ubicado en la ciudad de Cali,

mismas que se encuentran enunciadas en el escrito inaugural del proceso.

Aunado a lo anterior, fue solicitada medida de embargo de los remanentes que llegasen a quedar del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales por el señor OSCAR EDUARDO ALZATE CANO en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, bajo radicado 2019 – 102.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2020 (folios 126 a 129), dentro del proceso ordinario laboral radicado 2018-560, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y CARENCIA DEL DERECHO PARA RECLAMAR"** y **"PRESCRIPCIÓN"** formuladas por la demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO** a cancelar a la señora **MARTHA LUCIA ROMAN RODRÍGUEZ** las sumas de dinero y por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Cesantías congelada: \$14.227.581.00
- Intereses a las cesantías: \$ 1.707.581.00

TERCERO: ABSOLVER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** a favor de la parte demandante en un porcentaje del 80% de las causadas".

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 76 del 03 de febrero de 2020, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A favor de **MARTHA LUCIA ROMAN RODRÍGUEZ** y a cargo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS:**

Primera Instancia: \$640.000,00
Sin gastos de Secretaria TOTAL..... \$640.000,00”

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar el caso frente al juicio ejecutivo, empero con el fin de no incurrir en nulidades y atendiendo la línea trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, se advierte desde ya que no es procedente librar mandamiento ejecutivo por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 modificada por la Ley 1105 de 2006, norma que regula la supresión y liquidación de entidades públicas, en el evento en que los recursos de la entidad liquidada son insuficientes para cubrir su pasivo laboral, el mismo queda a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto de supresión y liquidación de la entidad.

Así, las obligaciones derivadas de la relación laboral no desaparecen, ni las sentencias judiciales proferidas por la justicia laboral se tornan inejecutables por terminar el proceso de liquidación; pues de acuerdo con lo normado por el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS, la atención de las obligaciones laborales pendientes estaría a cargo del ISS en liquidación y si dichos recursos no eran suficientes, correspondería a la Nación su cubrimiento con cargo a los recursos del Presupuesto General.

2. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de Tutela STL 8189 de 2018, radicado No. 51540 del 27 de junio de 2018, ordenó la remisión del expediente al liquidador de la entidad; pero luego, en diversos pronunciamientos como son las sentencias STL6449-2019; STL3704-2019 y STL5596 del 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, proferidas en procesos similares a éste, la Corporación, atendiendo a las particularidades del proceso liquidatorio del extinto Instituto de Seguros Sociales y con base en lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, consideró que el Juez Laboral carece de competencia para adelantar el proceso ejecutivo, como en el caso bajo estudio, pues es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad competente para resolver sobre el eventual pago de las acreencias laborales aquí reclamadas.

Así lo expuso en sentencia STL5596 del 2019 cuando indicó:

"En esa dirección, se advierte que si bien el accionante censura la decisión del Tribunal encausado, al considerar que debió acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, al pago de la indemnización moratoria y las costas procesales, dado que dichas acreencias se encuentran contenidas en el título ejecutivo objeto de recaudo, lo cierto es que la Sala encuentra necesario conceder el amparo a partir de una situación diferente a esta dada la flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso del proponente.

*En efecto, revisadas las documentales aportadas, se observa **que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.***

Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

(...) ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró el derecho al debido proceso, dado que se pronunció sobre la procedencia del pago de la indemnización moratoria y de las costas procesales, **cuando lo propio era que invalidara lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice**

el pago de las acreencias reclamadas.

El criterio expuesto se encuentra acorde con lo señalado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ STL2158-2019.

En consecuencia, se concederá el amparo al debido proceso y, en consecuencia, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga que, en un término cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, revoque la providencia emitida el 2 de abril de 2019, para que, en su lugar, emita una nueva decisión en la que invalide lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, ordene la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social.” (Subrayado y negrillas propias).

Así las cosas, siguiendo las anteriores consideraciones, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO - P.A.R.I.S.S** y ordenará la remisión del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pues tal y como lo concluyó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “*la jurisdicción ordinaria carece de competencia por factor funcional, para tramitar los procesos ejecutivos contra el liquidado Instituto de Seguros Sociales (...)*¹”.

Adicionalmente, como sustento normativo se tiene que el aparte final del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala que el beneficiario de una sentencia condenatoria impuesta en contra de una entidad pública debe presentar previamente la solicitud de pago ante la entidad obligada. Dicha norma en su tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Lo anterior, por cuanto tales entidades siguen el trámite señalado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de realizar el pago de dichas condenas; ello, en la medida que todos los entes que constituyan una sección del presupuesto general de la Nación, deben efectuar aportes al

¹ Sentencia SL17080 de 2019 del 09 de diciembre de 2019.

Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, con el fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, tal y como lo dispone el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos".

Como quiera que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL es una entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional y es la competente para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado; como se dijo en precedencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a dicha cartera ministerial, de conformidad con las precisiones esbozadas en líneas anteriores.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – P.A.R.I.S.S** y en favor de la señora **MARTHA LUCIA ROMAN RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias ante el

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

En estado **No. 082** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **18 de mayo de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria